

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	18/09/2024 12:38	Fecha/hora resolución	18/09/2024 14:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001540
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102215	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Contratación Servicios de Seguridad y Vigilancia en el Área de Salud de Moravia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000562 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/07/2024 16:48	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el meji

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001392 del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia inicial a: la ADMINISTRACIÓN, VMA SEGURIDAD UNO SOCIEDAD ANONIMA, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA, ORION ELECTRONICA UNO SV SOCIEDAD ANÓNIMA y AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA, la cual no fue atendida por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA, ORION ELECTRONICA UNO SV SOCIEDAD ANÓNIMA y por AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA.

II. Que mediante auto número 8052024000001577 del 21 de agosto del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la ADMINISTRACIÓN, para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las empresas VMA SEGURIDAD UNO SOCIEDAD ANONIMA, VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA al contestar la audiencia inicial, la cual fue atendida en tiempo.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000562 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos de la apelante en su recurso, y a las respuestas brindadas por las partes al atender audiencia inicial y audiencia especial.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN, LIMITADA. Cálculo del costo de mano de obra sin inclusión del costo de reposición del día de descanso. Criterio de la División. Como se observó en el recurso de la apelante, argumentó que la contratante no estima el monto de la mano de obra mínima sin aplicación de la base mínima contributiva con especial consideración de reservas de feriados, vacaciones y cargas sociales; violentando en su criterio el pliego de condiciones numeral 13.1.2.Verificación del cumplimiento de legislación laboral del pliego de condiciones consolidado, que aclara lo consustancial que resulta para emitir un criterio de razonabilidad o no del precio ofertado, el estudio pormenorizado del rubro de mano de obra y con él del grado de consumación de salarios mínimos legales, aportes y contribuciones en materia de seguridad y garantías sociales, consagradas en el marco de legalidad imperante en el país y protegidas constitucionalmente y le añade correlacionando la ley y reglamento específicos, su deber ineludible ante la presunción de precio inaceptable ya sea por excesivo o por ruinoso de habilitar un exhaustivo estudio para motivar técnicamente, las razones por las cuales concluye que el precio es inaceptable..."- (artículo 106, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). Acotó que el pliego estableció como nota del ANEXO 1- Detalle de la Mano de Obra del Servicio Cotizado "...El Área Contabilidad de Costos, podrá solicitar información que considere necesaria para ampliar el análisis del rubro mano de obra del servicio a contratar...", y con ello está obstaculizando el curso vinculante del reglamento propio de la contratación de marras y atropellando el nacimiento a la vida jurídica laboral de lo que es de obligado cumplimiento, pues está redactado más no ejecutado en el estudio de razonabilidad de precios de mención. Para la apelante se evidencia inexistencia de los cálculos de reposición del día de descanso, en el ausente detalle de mano de obra no realizado por la institución, considerando la recurrente que corresponde dos cosas: Primero: acreditar el criterio técnico y legal utilizado como insumo en la confección del pliego de condiciones, específicamente del numeral 7.42 "Distribución y horarios del personal para cada puesto" que justifique que la cantidad de trabajadores que deben destacarse en los siete puestos de los diferentes cuatro edificios- conforme lo dispone el numeral 2. Ubicación donde se brindará el servicio-, es la utilizada en el Estudio de Razonabilidad de Precios (DFC-ACC-0615-2024) y que con esas cifras cumplen con el tiempo de descanso justo, razonable y legítimo de la dotación completa de colaboradores. No comparte lo que se indicó sobre su plica en el estudio de razonabilidad alegando incorrecta interpretación de los numerales del pliego de mención 11.Estimación del precio, 13.Procedimiento para la evaluación de ofertas válidas administrativa, financiera y técnicamente, 13.1 Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas) y 13.1.1 Estimación de bandas sobre el monto total cotizado exponiendo, la apelante: -Que la metodología para estimar las bandas y márgenes de tolerancias - ± 3% (Rango Inferior -3%, Rango Superior + 3%, aplicable al precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación)-, señala que "...Se toma los montos totales cotizados obteniendo la media (promedio)..." (página 26/30); empero la Administración utiliza otro valor estadístico la mediana, siendo que en su criterio la conclusión a la que arriba sobre su oferta de excesiva es absolutamente incorrecta (se remite a cuadro 3 de su adjunto en formato de pdf. con el recurso, folio 18). -Que sobre el promedio o media debió obtener la desviación estándar, sumarle a la media para obtener el rango superior y restarle para el rango inferior y así lograr el margen de tolerancia definido por la banda inferior y superior que establezca la desviación, destacando en imagen de folio 19 de su archivo adjunto al recurso el porcentaje en donde destaca 3% de Dato histórico, ejercicio en donde SEVIN LTDA expone que su monto mensual es de ₡ 13 544 007,04). La apelante consideró importante comentar de frente a la plica de la empresa Máxima S.A., que el dato consignado en el oficio de mención (DFC-ACC-0615-2024) no es el que consta en el expediente electrónico de la contratación bajo análisis, ya que hace referencia a otros dos diferentes procesos licitatorios, manifestando desconocerse la fuente a través de la cual el área técnica obtuvo la cifra mensual de doce millones ciento setenta y siete mil trescientos noventa y tres colones con 78/100, como se desprende en imágenes de folio 20 del archivo adjunto mencionado. La apelante también indicó que la oferta adjudicada respecto al rango superior, muestra un faltante de más de setecientos treinta y tres mil colones y un sobrante de casi ciento sesenta y siete mil colones del rango inferior (cuadro de folio 22 de documento adjunto al recurso) apuntando ser palmario que su representada no coincide con las cifras de la Administración y que por ello no resulte ser la adjudicataria, lesionándose entre otros igualdad de trato y seguridad jurídica, refiriendo a la resolución de esta División R-DCA-SICOP-00342-2024 (sic). Segundo: La apelante expuso realizar un nuevo estudio de razonabilidad de precios subsanando todas las incongruencias señaladas y determinando de manera fidedigna el valor mínimo del rubro de mano de obra, en íntegro acatamiento del apéndice cartelario 13.Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas) de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la LGCP siendo que desaprovechó la etapa procesal oportuna de requerir "...antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes...", no solo para la partida de mano de obra sino de las correspondientes a gastos administrativos e insumos. Lo anterior con el respaldo de las resoluciones emanadas de este órgano contralor en situaciones paralelas, refiriendo a la R-DCA-01111-2020 de las doce horas con cincuenta minutos del veinte de octubre del dos mil veinte. Sobre dichos argumentos la adjudicataria no atendió la audiencia inicial conferida y la Administración por su parte expuso: Que con oficio DFC-ACC-0615-2024 el Área Contabilidad de Costos comunicó a la contratante el resultado del estudio de razonabilidad de precios de las ofertas participantes de la compra en mención, sobre lo cual, el costo mínimo de mano de obra estimado por esa unidad quedó visible en los Anexos N°2, y el detalle de mano de obra aportado por los oferentes se encuentra en el Anexo N°1, documentos que sustentan el estudio. (Se permite este órgano contralor acotar, que si bien la licitante hizo la anterior referencia en su respuesta de audiencia inicial, de los mismos anexos mencionados y que denomina "Precio Cotizado por Mes" se observa que corresponden justamente a eso, a los precios mensuales cotizados por todos los oferentes). Que en este caso se estableció en el pliego de condiciones un rango de tolerancia construido de un estudio de mercado que concluye con la determinación de un porcentaje de desviación que corresponde a un 3%. Refiriendo a la resolución de esta División R-DCP-SICOP-00646-2024 la licitante acotó que el uso de desgloses pormenorizados para llegar a un resultado de razonabilidad está vetado, puesto que únicamente el oferente adjudicado está habilitado para presentar el presupuesto detallado, no siendo factible para las Áreas técnicas un análisis individual de los componentes de la oferta. Que entonces en el marco de la LGCP el estudio de razonabilidad de precios implica una valoración global económica de las ofertas, así el concepto de análisis individual es eliminado como factor ponderante, el enfoque del legislador está dirigido a resultados, siendo así como la razonabilidad del precio subsume en sí misma el análisis de los elementos individuales de la estructura del precio en un costo global. Que los procedimientos para obtener las medidas estadísticas difieren levemente dependiendo de la forma en que se encuentren los datos. Si los datos se encuentran ordenados en una tabla estadística se dirá que se encuentran "agrupados" y pertenece a muestras mayores de 20 elementos por lo que requieren ser clasificados en intervalos para su análisis, los datos son "no agrupados" cuando contienen muestras menores a 20 elementos y no necesitan ser clasificados para su respectivo análisis, para el caso concreto ocupa las datos se clasifican como "no agrupados". Definidas, las características de los datos, es posible determinar las medidas de tendencia central, estas son medidas estadísticas que pretenden resumir en un solo valor a un conjunto de valores. Representan un centro en torno al cual se encuentra ubicado el conjunto de los datos. Que las medidas de tendencia central más utilizadas son: media, mediana y moda y de esa forma, la medida de tendencia central de un conjunto de datos no agrupados, sea media o mediana son aplicables en la determinación de un valor central de una muestra, puesto que ambas medidas cumplen con su objetivo, siendo importante tener en cuenta lo que son datos atípico o outliers (situación que genera una inclinación al uso de una u otra medida de tendencia central), son datos cuyos valores son muy diferentes a otros datos del mismo grupo, los cuales pueden tener consecuencias significativas en el análisis. Expuso entonces la contratante que para este caso la medida de la dispersión no es necesario calcularlo para la razonabilidad del precio, en el tanto que, la dispersión permitida está determinada de previo en el pliego de condiciones. No se toma en cuenta que el ejercicio de estimar la tolerancia es ejecutado de previo en el pliego con insumo del banco de precios, cotizaciones de mercado, compras previas, se obtiene un promedio, y una desviación estándar que resulta en un porcentaje de tolerancias que será sumado o restado al aplicar medidas de tendencia central a los costos cotizados después de la apertura, para este caso

es de 3%. De esta forma el aplicar nuevamente una desviación a lo cotizado no tiene sentido porque la dispersión permitida fue dada por la Administración en el pliego. Para la CCSS, la mediana es preferible a la media cuando se manejan datos atípicos, ya que proporciona una medida de tendencia central más robusta y representativa del conjunto de datos, minimizando el impacto de los valores extremos en el análisis estadístico. La imposición de uso de la media eliminando ofertas atípicas, como indica el recurrente, puede configurarse en una falta al principio de igualdad, puesto que la abstención del análisis a una oferta con el mero objetivo de aplicar una media, sin tener en cuenta que existen más herramientas de análisis donde la eliminación de una oferta no es necesario, lo cual es posible al aplicar la mediana que incluye todas las ofertas manteniendo incólume el principio de igualdad y la robustez del análisis. Que ante el cambio de la legislación, el extremo reclamado (análisis individual de aspectos de la mano de obra) pierde interés, al estar referido a un análisis pormenorizado de un elemento de la estructura de precios como lo es la mano de obra. Que un breve vistazo a la estructura de precios resulta notorio que el costo que resalta sobre las demás competidoras no es la mano de obra, puesto que el recurrente no ostenta el mayor rubro, sino, la utilidad donde se presenta una variación de un 119% sobre su más cercano. Ahora bien, ante las consideraciones expuestas por las partes, para lo que resulta de interés en la presente resolución, es de relevancia destacar que el punto 11 del pliego de condiciones destacado por la empresa recurrente, indica: **11. Estimación del precio** Se establece para la partida: *Servicios Profesionales en Seguridad de Área de Salud de Moravia*, que los de tolerancia (sic) identificados para la contratación según datos estudio de mercado ascienden a un $\pm 3\%$ (Rango Inferior $- 3\%$, Rango Superior $+ 3\%$, aplicable al precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación)", (ver versión del pliego de condiciones, secuencia 00 de fecha 10 de mayo de 2024 apartado F.Documento del Pliego de condiciones/ denominado Servicios de Seguridad final.pdf (0.67 MB). De igual forma refiere al punto 13.1.1 Estimación de bandas sobre el monto total cotizado, el cual según aprecia este órgano contralor, refiere al cálculo de un promedio de los precios cotizados y de una desviación estándar a partir de la cual se construye la banda o rango de tolerancia. Al respecto señala la apelante que la Administración realizó una incorrecta interpretación de los numerales indicados supra. Así, en su recurso expuso: "...La metodología para estimar las bandas y márgenes de tolerancias $\pm 3\%$ (Rango Inferior $- 3\%$, Rango Superior $+ 3\%$, aplicable al precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación)-, señala que "...Se toma los montos totales cotizados obteniendo la media (promedio)..." (página 26/30); empero utiliza otro valor estadístico la mediana, siendo que la conclusión a la que arriba respecto a la plica de mi representada de excesiva es absolutamente incorrecta...Posteriormente, sobre el promedio o media debió obtener la desviación estándar, sumarle a la media para obtener el rango superior y restarle para el rango inferior y así lograr el margen de tolerancia definido por la banda inferior y superior que establezca la desviación...". De los argumentos de la apelante desarrollados supra se observa que en sus manifestaciones brinda un desarrollo de la manera en que, en su criterio se debe dar lectura a los numerales 11 y 13.1 del pliego de condiciones. Expuso entonces la forma /metodología que en su opinión se debió realizar de parte de la contratante, mencionando entre otros que sobre el promedio o media de los precios cotizados, debió obtener la desviación estándar, sumarle a la media para obtener el rango superior y restarle para el rango inferior y así lograr el margen de tolerancia. En su propio ejercicio, adjunto a su recurso de apelación se observa que lo realiza tomando en consideración 9 ofertas que son: ALFA S.A., VANGUARD S.A., PASECO S.A., VIACHICA S.A., VMA S.A., MAXIMA S.A., ORION S.A., AVAHUER S.A., SEVIN S.A. (ver archivo aportado con el recurso denominado RECURSO APELACIÓN AS MORAVIA 12.07.2024-firmado.pdf; visible en el apartado 5. Documentos adjuntos y pruebas, folio 19)., es decir tomó en cuenta para su ejercicio de razonabilidad ofertas que no resultaron elegibles administrativa, financiera y/o técnicamente, a saber, los precios cotizados por los oferentes VIACHICA y MÁXIMA. En el mismo orden de ideas, la apelante en su propio ejercicio aportó un cuadro (folio 19 de su archivo adjunto al recurso referenciado supra) y en él expuso que según su criterio el promedio corresponde a ₡12 301 202,21 y la desviación estándar ₡450 403,35 a partir de lo cual el rango inferior es de ₡ 11 850 798, 87 colones y el rango superior es de ₡ 12 751 605, 56 colones, ejercicio que denomina: "...Fuente: elaboración propia con base en el expediente electrónico de marras", y claramente destaca en él que su precio mensual lo refleja en la suma de ₡ 13 544 007,04 colones. Es decir su propio monto mensual en el ejercicio por ella elaborado, la refleja fuera del rango superior que fijó, (ver archivo aportado con el recurso denominado RECURSO APELACIÓN AS MORAVIA 12.07.2024-firmado.pdf; visible en el apartado 5. Documentos adjuntos y pruebas). Ha de indicarse que la apelante es la responsable de los argumentos que expone en su acción recursiva así como de la prueba (prosa, ejercicios, criterios técnicos u otros) que aporte como sustento de los mismos. Se destaca que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece el deber de fundamentación de quien acciona, con prueba idónea y/o criterios técnicos entre otros. En este caso, la propia recurrente decidió en su recurso aportar un ejercicio a efectos de dar sustento a sus alegatos en busca de ese mejor derecho a la readjudicación. De su argumentación y propio respaldo, se observa con claridad que el precio mensual que se auto impone en su oferta de ₡13 544 007,04 resulta en un monto que supera el rango de tolerancia expuesto en su propio ejercicio (rango inferior es de ₡ 11 850 798, 87 colones y el rango superior es de ₡ 12 751 605, 56), en cuyo caso del mismo se extrae que se estaría de frente a una oferta inelegible y ante esto no estaría acreditando su mejor derecho a la readjudicación del concurso. Así, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, se **declara sin lugar** el recurso por ser manifiestamente improcedente, siendo innecesario entrar a conocer los argumentos que expuso en contra de cualquier otra participante con mejor derecho que ella según sistema de evaluación, incluida la adjudicataria. **Consideración de oficio:** Los procedimientos de contratación pública se encuentran regidos por una serie de normas y principios que sustentan la materia. Así, el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) contiene los principios de transparencia, igualdad y libre competencia, los cuales procuran que las disposiciones y acciones tomadas por la Administración se encuentren debidamente sustentadas y sean aplicadas a los oferentes de forma equitativa, sin que con ello se vulnere la participación de alguno. Así, en la etapa de formulación de requerimientos, encontramos que el artículo 88 del Reglamento a la ley, que dispone: "El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento./ Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar [...]". Considerando lo anterior, se entiende que el pliego de condiciones establece todos aquellos requerimientos necesarios para el cumplimiento del objeto y la selección de la oferta más favorable, de ahí que la Administración analizó y definió qué aspectos lo son, por lo que no es posible que en fase de análisis de ofertas la Administración se aparte de las reglas por ella establecidas en el pliego de condiciones y de la normativa vigente y pretenda aplicar elementos que no fueron considerados en este, en tal sentido se tiene que la Administración en su estudio de razonabilidad y para efectos de realizar la comparación de las ofertas con el margen de tolerancia, optó por calcular la mediana para determinar el valor central de los precios ofertados en vez de usar el promedio como ya lo establece tanto el punto 11 como el inciso b) del 13.1.1 del pliego; un actuar de esa forma, sorprende a los oferentes, quienes presentaron una propuesta conforme las reglas y requerimientos, así como, un quebranto al principio de seguridad jurídica, siendo que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación. Bajo lo expuesto, este órgano contralor se permite hacer un llamado a la Administración a efectos de que, en tratándose del estudio de razonabilidad de precios, realice los mismos en apego a la normativa vigente, al pliego de condiciones y en total respeto y aplicación de todos aquellos requerimientos y/o metodologías que estén establecidas y que se han consolidado, se encuentran firmes y por ende de aplicación obligatoria. Esto respetando no solo el pliego que de frente a los participantes se ha convertido en el reglamento de la contratación sino además de los principios de transparencia y de seguridad jurídica que imperan en los procedimientos de contratación administrativa para todas las partes. Lo anterior, salvo que en el pliego de condiciones esté previsto expresamente que ante determinadas condiciones técnicas calificadas es posible un ajuste a la metodología establecida, ello en aras de alcanzar el fin perseguido con la aplicación del rango de tolerancia, ajuste que en caso de aplicarse debe quedar debidamente motivado en el expediente digital de la contratación. Así las cosas, para efectos del estudio de razonabilidad del precio, debe considerarse la Administración esta consideración de oficio, así como lo dispuesto por este órgano contralor en las resoluciones Nro. R-DCP-SICOP-01342-2024 y R-DCA-SICOP-00646-2024.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 14:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 14:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 14:58	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01450-2024	Fecha notificación	18/09/2024 15:14